



RADICADO	087583184001-2020-0339 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA ISABEL YANES CAMARGO C.C. 32.871.928. A FAVOR de los menores: JHON ANGEL EDGAR ISAAC AROCA YANES
DEMANDADO	EDGAR LUIS AROCA OSPINA

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 24 de febrero de 2021. Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia, pendiente resolver recurso. Sírvase proveer,

MARIA CRISTINA URANGOPEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido de fecha 12-01-2021 y notificado por estado No. 004 del 15-01-2021, que ordena no librar mandamiento de pago, toda vez que no se allegaron los anexos correspondientes a los documentos probatorios de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente como razones para interponer los recursos los siguientes:

Que “aporté el día que presente la demanda anexo con ella dichos documentos como fueron – escritura pública de divorcio donde se acordó una cuota alimentaria para los menores , acta de conciliación emanada de la Inspección, copia de los registros civiles de nacimientos de los menores, copia de las cédulas de la demandante y demandado y copia de la cédula de la hermana de la demandante, que en total fueron 49 archivos que se adjuntaron, que contenía el escrito de demanda y los documentos probatorios. Causándole extrañeza que se alegue en la providencia que no se acompañaron, siendo que en la realidad si fueron anexados. “

Así mismo manifiesta la profesional del derecho que “ lo manifestado en la providencia apoyada en el artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, para rechazar la demanda tenemos que estos numerales hablan de la inadmisibilidad de la demanda, motivo por el cual no comparte el criterio de rechazar la demanda, cuando lo que debió decidirse fue inadmitirse la demanda por no acompañar los

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos ordenados por la ley a fin de aportar los documentos faltantes y reitero si fueron aportados," (anexa los pantallazos) .

Por las consideraciones expuestas, solicita "se revoque el auto de fecha 12 de enero 2021, donde se rechaza de plano la demanda si es adversa la decisión a la petición solicitada se le conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Superior. " Aunado a lo anterior, manifiesta que aporta nuevamente los documentos probatorios

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho respecto del rechazo de plano de la demanda tratándose que ella allego los anexos probatorios de la demanda a la presentación de la misma.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 12-01-2021, se notificó por Estado el día 15 de enero de 2021, interpuesto el recurso el 20-01-2021, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto en la oportunidad para el trámite de la demanda y en llamada telefónica realizada por la apoderada se le manifestó que los anexos allegados no abrían y los pocos que abrían estaban borrosos y desordenados razón por la cual acordó enviarlos nuevamente, que pasado el tiempo al no recibo de lo solicitado verbalmente por el despacho a la apoderada, se procedió a no libar el mandamiento de pago toda vez que los archivos no abrían y uno de ellos abría a la mitad y totalmente ilegibles.

El artículo 90 del CGP, prescribe los puntos de Inadmisibilidad y rechazo de las demandas, entre estos cuando no reúna los requisitos formales, y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, se procederá a su inadmisión.

Así las cosas, le asiste razón a la profesional del derecho, por lo que se procederá a revocar el auto de fecha 12-01-2021, y como quiera que mediante escrito allego los documentos probatorios como son: cédulas de ciudadanía de la demandante, demandado y de la hermana de la demandante, escrito de solicitud de medidas cautelares sin firma – del embargo y secuestro de las cuentas corriente y de ahorro que posea la demandada – CONSTRUCTORA PRODESA S.A., registro civil de nacimiento y Tarjetas de Identidad de los menores EIAY y JAAY, y Escritura Publica No.0139 del 25 de enero de 2020, de los cuales se procede pues a su revisión

Ahora bien, revisados los documentos allegados junto con la demanda se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio en EP.No.0139-del 25-01-2020, el demandado se compromete a suministrar una suma de \$200.000. por cada uno de sus hijos.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria desde el mes de junio de 2019 hasta agosto de 2020.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el poder anexo al plenario se encuentra dirigido al juez de familia de Barranquilla, y no contiene la facultad otorgada para iniciar el proceso Ejecutivo de alimentos, sino de fijación de cuota alimentaria, no cumpliendo lo que establece el artículo 74 del CGP., que debe ser determinado y claramente identificado, es así, que debe aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

Lo anterior aunado, que la liquidación efectuada para el cobro ejecutivo data de junio del año 2019, el título objeto de Litis la EP.No.0139. es de fecha 25 enero de 2020, no existe concordancia con lo acordado en el documento público respecto a la fecha del incumplimiento, así mismo liquida los intereses moratorios siendo improcedente esto, toda vez que los mismos se liquidan posterior a la providencia de seguir adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 446 del CGP, a la presentación de la liquidación de crédito por las partes.

Además el escrito de solicitud de las medidas cautelares se indica así: "el embargo y secuestro de las sumas depositadas de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea la demandada – **CONSTRUCTORA PRODESA S.A.** advirtiendo el desacho qu ésta última no figur como ejecutada dentro de este proceso.

Por último, la Escritura Pública, documento objeto de Litis, no registra la anotación marginal que es la "primera copia y presta merito ejecutivo" cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP., en este caso debe ser firmada por el funcionario que la expidió de acuerdo a las normas notariales.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado,

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. **REPONER**, el auto del 12-01-2021, publicado en Estado No.004 del 15-01-2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 párrafo 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUEZA

mbgj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 25 de febrero 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
